

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Expediente. 2021- 00211 -00

Demandante: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL

Demandado: ASMET SALUD EPS SAS

Popayán, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2.021)

Ha venido a despacho la presente demanda ejecutiva formulada por ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL por intermedio de apoderado judicial contra ASMET SALUD EPS SAS, a fin de resolver sobre la NULIDAD impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada DR. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ

ANTECEDENTES PROCESALES:

La nulidad fue presentada por el DR. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ mediante escrito de fecha 22 de julio de 2021, remitida a nuestro correo institucional, solicitando se decrete la nulidad de lo actuación procesal por indebida notificación del mandamiento de pago a su poderdante.

LA NULIDAD:

Manifiesta el apoderado judicial que con fecha 14 de julio de 2.021 la señora JENNIFER CARTAGENA integrante del Departamento de Gestión Jurídica de la empresa Varest Consultoría envió al correo institucional de ASMET SALUD EPS SAS correo electrónico con asunto Notificación de demanda bajo radicado 2021-211 en el cual se adjuntó carpeta de acceso a través de One drive denominada Demanda y Anexos PDF y un archivo en PDF denominado Notificación Personal PDF firmado por el abogado Cesar Danilo Vargas Estrada describiendo el proceso y un documento de 266 folios contentivo de la demanda , sus anexos y una solicitud de medidas cautelares y no se encontró el auto que libra mandamiento de pago , por ello considera que no ha sido notificada a ASMET SALUD EPS SAS en los términos dispuestos en los artículos 289 y 290 del C.GP y artículo 6 del decreto 806 de 2020

Anota que al ser el mandamiento de pago una providencia que debe notificarse de forma personal y en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19 deberá enviarse copia de la misma como mensaje de datos y aunado a lo anterior no se les ha notificado el auto que decreto las medidas cautelares obstaculizando el ejercicio del derecho al debido proceso constitucional, defensa y contradicción.

Por lo anterior solicita se tengan en cuenta los argumentos y se declare la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, se requiera al de mandante para que realice la notificación del mandamiento de pago en debida forma, al igual que el auto que decreto las medidas cautelares, se suspendan los términos previstos en los artículos 430, 438 y 442 del C.G.P. hasta tanto se resuelva la nulidad y se le reconozca personería para actuar.

CONSIDERA:

La Corte Suprema de Justicia adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca. Por manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del C G. P. que se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el Juez los declara expresamente y por tanto cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para estructurar una nulidad adjetiva.

El artículo 29 de la Carta Política se desarrolla procesalmente en el Art. 133 del C.G.P y, por lo mismo, no puede considerarse ni declararse nulidades diferentes a las en ella contempladas, aunque iteramos dentro de un juicio pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las contempladas taxativamente por el legislador, en otras palabras, el régimen de las nulidades este sujeto a reserva legal

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de manera reiterada sobre los principios básicos reguladores del régimen de nulidades, fundándose el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca.

Es preciso ante todo advertir que las nociones de nulidad sustancial y nulidad procesal son distintas ya que la primera mira a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto estas carezcan de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según la especie de estos o la calidad o estado de las partes y las segundas atañen a irregularidades en el proceso judicial. En la primera está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en si mismo considerado y en la segunda ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho este o no viciado.

Ahora bien, estima el despacho pertinente entonces atenernos al Estatuto Procesal Civil sin desconocer los presupuestos contenidos en nuestra Carta Política, para el caso que nos ocupa a lo dispuesto en el nuestro ordenamiento procesal, no desconociendo claro esta lo previsto en el artículo 4 ibidem respecto a la interpretación de las normas procesales, en tanto que el Juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los mismos.

Ahora bien, dentro de la demanda ejecutiva obra la providencia proferida por este despacho de fecha 21 de julio de 2021, en la que se requirió a la parte ejecutante para que procediera a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, relacionada con los requisitos para la notificación, estipulados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito, carga que a la fecha no se ha cumplido por el demandante, término que se vio interrumpido con ocasión de la solicitud de Nulidad formulada . Por lo anterior, dentro del proceso aún no se ha tenido constancia de la notificación a la entidad demandada del mandamiento de pago, ni se ha materializado la misma., lo que deviene de que la nulidad invocada no tendría lugar por cuanto no se ha generado al interior del mismo la indebida notificación del mandamiento de pago que se solicita.

De lo anteriormente anotado se tiene que el Juzgador está plenamente facultado para rechazar la Nulidad , atendiendo lo normado en el artículo 128 en armonía con el 130 del C.G.P. y ordenara requerir nuevamente al apoderado judicial de la parte demandada a fin de que realice en debida forma la notificación a la entidad .demandada para que esta pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y contradicción y se le reconocerá personería al apoderado judicial DR. GUILLERMO JOSE OSPINA en virtud

del poder general contenido en la Escritura Publica No 362 de fecha 7 de febrero de 2019 otorgado en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán aportada con la solicitud de Nulidad.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el termino concedido al demandante para acreditar en debida forma la notificación a la entidad demandada se vio interrumpido con ocasión de la Nulidad, de conformidad con el articulo 118 ibidem , este comenzara a correr a partir del día siguiente hábil al del presente auto , no sin antes advertir que el proceso ingreso a despacho porque la Nulidad estaba relacionada con el termino que se concedió relacionado con la debida notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda ejecutiva .

, por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano la Nulidad que ha presentado el DR. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada ASMET SALUD EPS SAS de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

2.- RECONOCER PERSONERIA al DR. GUILLERMO JOSE OSPINA en virtud del poder general a el conferido mediante escritura Publica No 362 de 7 de febrero de 2019 de la Notaria Tercera de Popayán.

3.- ORDENAR que el termino concedido en providencia de fecha 21 de julio de 2021, corra a partir de la notificación por estado electrónico del presente auto, en la página web que se lleva en este Juzgado

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

JUEZ